

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL SERVICIO DE LAS VÍCTIMAS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Décima Sección al Número 19 del Estado de Michoacán, el martes 7 de octubre de 2025.

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 242

ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, al Servicio de las Víctimas, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL SERVICIO DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto, regular la forma de organización y el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público y personas servidoras públicas de la institución, en los términos de la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y la legislación aplicable.

Artículo 2. Naturaleza

La Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, a través del cual ejerce sus facultades el Ministerio Público en el Estado de Michoacán de Ocampo. Está a cargo de un Fiscal General, quien es responsable de su conducción, mando y desempeño, en cuanto titular de la

institución y superior jerárquico de todas las personas servidoras públicas que la integran, conforme a esta ley y la normatividad aplicable.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de la Fiscalía General;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. Fiscal: Fiscal General del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Fondo: Fondo Auxiliar de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, al Servicio de las Víctimas.

Artículo 4. Principios rectores e interpretación

Todo acto que realice el personal que integra la Fiscalía se regirá por los principios de autonomía, disciplina, eficacia, eficiencia, legalidad, objetividad, imparcialidad, y profesionalismo; además, quedará sujeto a los principios de lealtad, honradez, no revictimización, perspectiva de género, interés superior de la niñez, protección de los derechos humanos e interculturalidad.

La presente ley deberá interpretarse de acuerdo a los criterios gramatical, sistemática y funcional, y aplicarse en armonía con los principios referidos y con enfoque diferenciado para grupos vulnerables.

Todas las personas servidoras públicas de la Fiscalía, con estricto apego al artículo 1° de la Constitución, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la normatividad en materia de responsabilidades, sin perjuicio de las posibles sanciones de otra índole legal que correspondan.

Artículo 5. Atención a personas usuarias y no revictimización

La actuación de la Fiscalía tendrá como eje primordial la atención integral de víctimas o personas ofendidas y su no revictimización, así como la atención debida. Para ello, el Fiscal emitirá los lineamientos que enmarcarán las acciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía, cuyo incumplimiento será motivo de responsabilidad.

La Fiscalía debe generar las condiciones de coordinación necesarias con las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos y las Comisiones de Atención a Víctimas, así como con los familiares y colectivos de búsqueda de personas desaparecidas, para el cumplimiento de sus respectivos fines.

Artículo 6. Derechos humanos

Para la conducción de cualquier investigación, se deberá estar a lo siguiente:

I. Enfoque Centrado en la Víctima: se debe de proporcionar atención multidisciplinaria y especializada a víctimas o personas ofendidas desde el primer contacto, con el fin de promover la reparación integral del daño. La persona agente del Ministerio Público, por su parte, tendrá la obligación de asumir un rol activo en el proceso y solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño;

II. Actuación transversal: se debe asegurar que, el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y el interés superior de la niñez sean principios rectores en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta la ejecución de sanciones;

III. Deber reforzado en la debida diligencia: la investigación de las muertes violentas de mujeres se debe realizar de manera inmediata, exhaustiva, imparcial y sin prejuicios ni estereotipos de género, aplicando protocolos de actuación homologados que busquen las posibles razones de género que pudieron motivar el delito, reconociendo que este es el resultado de un continuo de violencia;

IV. Medidas y Órdenes de Protección: la Fiscalía debe garantizar la aplicación inmediata y el seguimiento de las medidas y órdenes de protección, así como las medidas cautelares en los casos de violencia contra las mujeres, periodistas y grupos en situación de vulnerabilidad, en coordinación con las demás instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;

V. Peritajes especializados y análisis de contexto: se deben realizar peritajes con autonomía técnica que, más allá de la simple causa de muerte, busquen indicios de violencia previa, así como peritajes sociales para coadyuvar en la acreditación. Las unidades de análisis de contexto deben investigar las causas estructurales y los patrones criminales; y,

VI. Coordinación Especializada: la Fiscalía debe colaborar con las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos y la (sic) Comisiones de Atención a Víctimas, así como con los organismos nacionales e internacionales para el seguimiento de recomendaciones y la implementación de mejores prácticas.

Para el cumplimiento de lo anterior, se deben establecer programas de formación y capacitación obligatoria y permanente para todo el personal de la Fiscalía en materia de derechos humanos, perspectiva de género, niñas, niños y adolescentes e interculturalidad, con el objetivo de prevenir la revictimización y garantizar la atención adecuada a todas las personas usuarias del sistema de justicia.

Artículo 7. Atención integral con perspectiva de género

La Fiscalía implementará un modelo de atención integral que garantice la protección de los derechos de las mujeres en todos los casos, incluida la tentativa de feminicidio y el feminicidio, con base en los principios de debida diligencia, perspectiva de género, interseccionalidad y exhaustividad.

Artículo 8. Justicia intercultural

El Ministerio Público debe reconocer y respetar los sistemas normativos internos de las comunidades con autogobierno en sus actuaciones. La Fiscalía debe establecer mecanismos de colaboración y actuación con las kuarichas, rondas y rondines comunales, o sus equivalentes de acuerdo con los sistemas normativos internos de los pueblos, comunidades indígenas y afrodescendientes.

La puesta a disposición de personas probables responsables por parte de las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, se hará ante el Ministerio Público, quien debe coordinar su actuación con personal bilingüe, traductores e intérpretes para garantizar el debido proceso y la comunicación efectiva con la comunidad y el imputado, respetando la legalidad de sus sistemas normativos internos.

Artículo 9. Protección a personas periodistas y defensoras de derechos humanos

La Fiscalía, en cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, debe garantizar la protección de personas periodistas y defensoras de derechos humanos, que se encuentren en una situación de riesgo con motivo o derivado de su labor. Para ello, dispondrá lo siguiente:

I. Medidas de protección urgentes y preventivas para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo; y,

II. Investigaciones especializadas y expeditas, con el objetivo de esclarecer los hechos, identificar a los responsables y garantizar la reparación del daño.

Artículo 10. Investigación y búsqueda de personas desaparecidas

La Fiscalía debe garantizar la búsqueda e investigación de personas desaparecidas con debida diligencia, que priorice la inmediatez y el enfoque humanitario, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y demás disposiciones normativas en la materia.

Cualquier ausencia se debe considerar como una desaparición para efectos de la activación inmediata de los mecanismos de búsqueda e investigación, sin dilación alguna.

La Fiscalía tendrá la obligación de:

I. Colaborar de manera formal e ininterrumpida con las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, para intercambiar información y participar en las mesas de trabajo para definir estrategias conjuntas de localización e identificación;

II. Institucionalizar la participación activa de los familiares y colectivos de víctimas en el proceso de búsqueda, para reconocer su derecho a participar en la planeación y ejecución de las acciones de búsqueda e investigación;

III. Asegurar la aplicación de peritajes forenses especializados para la identificación de restos humanos y cadáveres, así como el uso de la Base de Datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y otros sistemas de información para la confronta de datos; y,

IV. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas, extraviadas o desaparecidas cuando se recibe la noticia criminal o la denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos, en coordinación con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

Artículo 11. Coordinación y combate a la corrupción en procesos judiciales

La Fiscalía debe establecer una unidad para la identificación de conductas que pudieran constituir actos de corrupción en los procesos judiciales, así como mecanismos de coordinación con el Poder Judicial del Estado que permitan garantizar el Derecho Humano de acceso a la justicia y evitar actos de corrupción cometidos por personas juzgadoras, agentes del Ministerio Público o cualquier persona servidora pública.

Dicha área, además, podrá:

I. Denunciar los hechos posiblemente constitutivos de delito o de faltas administrativas de cualquier persona servidora pública que participe en procesos judiciales;

II. Promover, en coordinación con las autoridades del Poder Judicial del Estado, mecanismos de transparencia, a fin de fortalecer la credibilidad institucional y la confianza pública;

III. Elaborar y publicar informes sobre la incidencia de corrupción en el sistema de justicia, en el ámbito de su competencia, en formatos accesibles que permitan su análisis por parte de la sociedad civil; y,

IV. Fomentar la capacitación del personal de la Fiscalía en la identificación de conductas que pudieran constituir actos de corrupción judicial y en el uso de herramientas de inteligencia y análisis para su investigación.

Artículo 12. Ecosistema tecnológico para evitar la revictimización

La Fiscalía debe implementar un ecosistema tecnológico integral para reducir el riesgo de revictimización, mismo que incluirá al menos las herramientas siguientes:

I. Módulo de Denuncias Digitales, que permita a las personas iniciar denuncias o querellas de forma remota, reducir los tiempos de atención, reducir la revictimización y mejorar el acceso a la justicia;

II. Sistema de Gestión de Casos y Expediente Electrónico, que permita gestionar el flujo completo de las carpetas de investigación, desde la denuncia hasta la sentencia, permitiendo el registro, asignación y trazabilidad de los expedientes;

III. Plataforma de Evidencia Digital con Tecnología Blockchain, que permita gestionar la evidencia digital y física, con una cadena de custodia inmutable basada en tecnología blockchain para asegurar la integridad de los registros y fortalecer su valor probatorio en juicio;

IV. Mecanismo de Interoperabilidad Institucional, que permita conectar los sistemas de la Fiscalía con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los símiles municipales permitiendo la transmisión automática en tiempo real de la información interinstitucional y de las medidas, órdenes de protección y medidas cautelares, así como alertas sobre objetivos prioritarios; y,

V. Sistema de Control de Gestión Ministerial, que permita supervisar los tiempos de atención e integración de carpetas, con semáforo de riesgo y alertas por inactividad.

Queda prohibida cualquier condición de ratificación de denuncia que no se encuentre expresamente contenida en ley.

Artículo 13. Evidencia Digital

Para proteger la validez de la prueba digital en el proceso penal, el Ministerio Público deberá cumplir con los estándares siguientes:

I. Solicitar al personal pericial la inspección de equipos, dispositivos, sistemas operativos, aplicaciones, electrónica, sitios web, almacenamiento en la nube, unidades de almacenamiento o cualquier medio digital que almacene, procese o transmita datos o información, con estricto apego al principio de legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Dictar las medidas necesarias para la preservación del lugar de la intervención, procesamiento, traslado y análisis de la evidencia almacenada en dispositivos digitales, que permitan asegurar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, evitando cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios digitales o elementos materiales probatorios, de conformidad con el Código Nacional y la normativa aplicable; y,

III. Establecer mecanismos de control que demuestren la continuidad y trazabilidad de la evidencia digital.

Artículo 14. Analistas de información para incrementar Eficacia

La Fiscalía debe contar con peritos analistas de información que lleve a cabo la recolección y análisis de datos para obtención de información, mediante su sistematización y el uso de nuevas tecnologías; el análisis criminal y táctico para detectar patrones, modus operandi y redes delictivas; técnicas de investigación y sus respectivos enlaces regionales; el manejo de tecnologías en la investigación; la generación de inteligencia estratégica y operativa que sirva de insumo para la planeación y ejecución de operativos. Sus actuaciones servirán de apoyo al Ministerio Público y, en todo momento, deberán estar fundadas y motivadas.

Para efectos del presente artículo se podrán utilizar vehículos aéreos no tripulados o sistemas de aeronaves pilotadas a distancia o cualquier otra tecnología similar.

Las y los peritos en análisis de información serán encargados de rastrear, identificar, recabar, registrar, almacenar, procesar, clasificar, analizar e interrelacionar información para la investigación de los delitos, conformando bases de datos y sistemas automatizados que permitan el análisis y el uso constante de la información acumulada y la implementación de estrategias o tácticas indagatorias. La labor de los analistas y la información obtenida con motivo de las atribuciones referidas serán de estricta confidencialidad, y sólo podrán ser utilizadas para efectos de la investigación de los delitos.

El Fiscal debe establecer los lineamientos necesarios en la materia, así como para la protección de datos, privacidad, coordinación institucional y respuesta.

Artículo 15. Intervención de comunicaciones

La intervención de comunicaciones privadas, así como la utilización de herramientas de geolocalización, se realizarán en estricto apego a la normativa

procesal penal y bajo los lineamientos públicos que al efecto emita el Fiscal, donde debe establecer con claridad el registro obligatorio de cualquier intervención o geolocalización realizada, así como el motivo de las mismas y su fundamento legal.

Artículo 16. Vigilancia reforzada de actuaciones ministeriales

Las autorizaciones sobre la facultad de abstenerse de investigar, del archivo temporal, del no ejercicio de la acción y de los criterios de oportunidad, se ajustarán a la normativa procesal penal y a los criterios que emita el Fiscal.

Artículo 17. Inteligencia patrimonial, financiera y ciberseguridad

La Fiscalía tiene la facultad de obtener, analizar y consolidar información financiera, fiscal y patrimonial, así como investigar delitos cibernéticos y la infraestructura tecnológica del crimen, en los términos que establezcan las leyes y previa autorización judicial cuando se trate de información confidencial o protegida por secreto bancario, fiscal o fiduciario. Para tal efecto debe:

I. Diseñar, integrar e implementar sistemas de análisis de información fiscal, financiera y patrimonial para identificar patrones inusuales que pudieran estar relacionados con operaciones de procedencia ilícita, respetando en todo momento los derechos a la intimidad y a la privacidad de las personas, y requiriendo autorización judicial cuando la información sea de carácter reservado o confidencial, en coordinación con otras unidades especializadas y conforme a la normativa procesal penal;

II. Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de internet para investigar delitos informáticos y cibernéticos;

III. Contar con una unidad administrativa que funja como un centro de apoyo técnico para todas las áreas sustantivas de la Fiscalía, suministrando análisis geoespacial, metodologías de investigación interdisciplinarias y herramientas de inteligencia para la investigación de delitos;

IV. Establecer mecanismos de coordinación con la Guardia Nacional, la Unidad de Inteligencia Financiera a nivel Federal, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los símiles municipales para el intercambio de información, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y control judicial cuando proceda;

V. Promover la acción de extinción de dominio sobre bienes que provengan de delitos, para dismantelar la estructura financiera del crimen; y,

VI. Colaborar con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización para fortalecer el desarrollo de las investigaciones, sin vulnerar los derechos fundamentales a la vida privada y a la protección de datos personales (sic).

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 18. Estructura orgánica básica

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía contará con la siguiente estructura orgánica básica:

I. Fiscal, cuya oficina integrará, al menos, la Secretaría Técnica, la Secretaría Particular, así como la Unidad de Intervención de Comunicaciones Privadas;

II. Vicefiscalías:

a) De Inteligencia e Investigación Criminal, que integrará al menos la Coordinación de Policía de Investigación, la Coordinación de Servicios Periciales y la Agencia de Investigación Criminal;

b) De Control Interno y Evaluación, que integrará al menos, las Fiscalías de Asuntos Internos, de Evaluación y Control de Gestión;

c) De Operaciones y Coordinación Territorial, que integrará al menos las Fiscalías Regionales de: Morelia, Uruapan, Zamora, Zitácuaro, Apatzingán, La Piedad, Jiquilpan, Lázaro Cárdenas, Huetamo y Coalcomán;

d) De Delitos de Alto Impacto, que integrará al menos las Fiscalías Especializadas en materia de: Delitos Patrimoniales y Narcomenudeo, Asuntos Especiales, Secuestro, Homicidio Doloso, Femicidio y en Robo al Transporte y Robo de Vehículos; y,

e) De Derechos Humanos, que integrará al menos Fiscalías Especializadas en materia de: Violencia Familiar y de Género; Niñas, Niños y Adolescentes; Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares; Libertad de Expresión; y Delitos Contra el Ambiente y la Fauna.

III. Fiscalías Regionales;

IV. Fiscalías Especializadas;

V. Policía de Investigación;

VI. Servicios Periciales;

VII. Unidad de Inteligencia Patrimonial, Financiera y Ciberseguridad;

- VIII. Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IX. Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera;
- X. Centro de Justicia Integral para las Mujeres;
- XI. Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos;
- XII. Dirección General de Tecnologías de la Información, Planeación y Estadística;
- XIII. Dirección General de Administración;
- XIV. Órgano Interno de Control; y,
- XV. Los demás que establezca el Reglamento de esta ley o el Fiscal, de conformidad con las posibilidades presupuestarias.

Durante los procesos electorales la Fiscalía contará con una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

El Reglamento de esta ley debe regular las funciones de cada área, así como las facultades y obligaciones del personal adscrito a las mismas, de conformidad con esta ley y demás normativa aplicable, a fin de cumplir eficazmente la función de la Fiscalía.

Artículo 19. Organización y respuesta a fenómenos criminales emergentes

El Fiscal tiene la facultad de expedir los instrumentos normativos, reglamentarios e internos, que garanticen la organización administrativa y funcional de la institución, orientada a la eficiencia, la transparencia y el respeto a los derechos humanos.

En ejercicio de esta atribución, y con apego a las disposiciones presupuestales, el Fiscal está facultado para crear, modificar o extinguir unidades administrativas y fiscalías especializadas, permanentes o temporales, con el propósito de fortalecer la procuración de justicia, atender delitos de alto impacto y responder de manera inmediata a fenómenos criminales emergentes, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las unidades de carácter temporal están sujetas a procesos de evaluación y rendición de cuentas, y sus resultados deben integrarse en el Informe Anual de Actividades que el Fiscal presente al Congreso del Estado, como expresión de un modelo de gestión adaptable, responsable y comprometido con la ciudadanía.

Artículo 20. Servicio profesional de carrera, control de confianza, adscripción y rotación de personal

El Servicio Profesional de Carrera es obligatorio y permanente para el personal operativo de la Fiscalía, el cual comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo, permanencia y separación.

El Servicio Profesional de Carrera debe garantizar la igualdad de oportunidades y basarse en evaluaciones rigurosas y continuas de conocimientos, habilidades y control de confianza.

Los exámenes de control de confianza se realizarán conforme lo disponga la normativa aplicable.

La Fiscalía debe contar con un sistema obligatorio de rotación de los Fiscales, agentes del Ministerio Público, agentes de Policía de Investigación y Peritos. Esta rotación será una medida estratégica para prevenir la corrupción, evitar la formación de redes de poder y fortalecer el desarrollo profesional del personal, al exponerlo a diversas realidades criminales y sociales del Estado.

La adscripción del personal a las fiscalías especializadas, regionales o a cualquier unidad administrativa se debe realizar con base en los perfiles de puesto, las evaluaciones de desempeño y las necesidades del Plan de Persecución de Delito.

Artículo 21. Obligaciones de todas las personas servidoras públicas de la Fiscalía

Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía de manera enunciativa más no limitativa, en atención a las atribuciones conferidas para el ejercicio de sus funciones las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico, principios rectores establecidos en esta ley, su reglamentación y lineamientos, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código de Ética y Reglas de Integridad de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y el respeto a los derechos humanos;

II. Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, su participación en la investigación y persecución del delito y demás atribuciones de la Fiscalía;

III. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y tengan bajo su custodia, cuidado y resguardo en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito. Su actuación debe ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna;

VI. Cumplir con la rotación territorial, y los cambios de adscripción, en los términos que disponga el Fiscal;

VII. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, cualquier violación a derechos humanos o las que impliquen violaciones al artículo 22 de la Constitución;

VIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o restringir las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico que realicen;

IX. Desempeñar su función sin solicitar, ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, rechazando y denunciando cualquier acto de corrupción del que tengan conocimiento;

X. Utilizar los recursos humanos, económicos y materiales para los fines a que están afectos, con motivo de sus funciones y, en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Registrar en los sistemas establecidos de obligatoriedad que prevén las disposiciones aplicables, los datos, actividades o investigaciones que realicen;

XII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones, para su análisis y registro;

XIII. Realizar, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, tareas de búsqueda, recopilación y análisis de información;

XIV. Cumplir las órdenes legítimas que conforme a derecho les dicten las personas superiores jerárquicas;

XV. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;

XVI. Emplear los recursos materiales que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, preservarlos, conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:

a. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, poder legislativo, judicial u órgano constitucional autónomo, en alguno de los órdenes de gobierno, así como trabajos o servicios en instituciones privadas cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas. Los remunerados de carácter docente, científico u honorario en todos los casos deberán ser comunicados por escrito, a la persona superior

inmediata para contar con la autorización de la persona titular de la Fiscalía o de la persona servidora pública que se delegue dicha función;

b. Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables;

c. Desempeñar sus funciones con el auxilio de personas no autorizadas por las disposiciones aplicables;

d. Abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada y que se cause un perjuicio a los intereses que persigue la Institución;

e. Permitir el acceso a las investigaciones y documentos propios de la Institución, a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;

f. Ejercer su técnica o profesión en actividades diversas al ejercicio de sus funciones en el servicio público de la Fiscalía, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, persona concubina, conviviente, ascendientes o descendientes, de sus consanguíneas colaterales hasta el cuarto grado o de las personas con las que tenga parentesco legal o por afinidad hasta el cuarto grado;

g. Ejecutar actos de molestia no justificados;

h. Abrir y desarrollar investigaciones sin sustento jurídico;

i. Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

j. Realizar actos u omisiones que pongan en riesgo la vida, seguridad, integridad o patrimonio de las personas;

k. Realizar actos u omisiones que retrasen o perjudiquen por negligencia la debida actuación de la Fiscalía, el servicio público, la función sustantiva o de los fines que persigue la Institución; y,

XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, además de toda aquella normativa que regule el ejercicio de sus funciones, dará lugar al

procedimiento de responsabilidades administrativas, así como a las sanciones que por su naturaleza correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán iniciarse diversos procedimientos y aplicar sanciones de distinta naturaleza jurídica a la administrativa, si el incumplimiento de las obligaciones genera responsabilidades civiles o penales.

CAPÍTULO III

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 23. Competencia

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables.

Le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; procurar que los procesos en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine, de conformidad con la Constitución, la Constitución del Estado y el Código Nacional.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por el interés superior de la niñez, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale.

El Ministerio Público como ente constitucional se rige bajo el principio de indivisibilidad, cumpliendo con sus obligaciones constitucionales a través de sus agentes, quienes en el ejercicio de sus funciones actúan indistintamente en su representación.

Las personas agentes del Ministerio Público deben iniciar, conocer, llevar a cabo los actos de investigación y realizar aquellas acciones que les mandate la ley, con independencia de las competencias o atribuciones que correspondan a las unidades administrativas a las que se encuentren adscritas, asimismo, podrán sustituirse cuando resulte necesario en las distintas fases del procedimiento penal, dada la naturaleza indivisible de la institución del Ministerio Público

Artículo 24. Ejercicio de atribuciones

El Ministerio Público ejerce sus atribuciones a través del Fiscal, Vicefiscales, Fiscales Especializados, Fiscales Regionales, así como a través de las personas servidoras públicas con carácter de Ministerio Público.

El nombramiento, designación y adscripción de las personas agentes de Ministerio Público está a cargo del Fiscal y del Fiscal Estatal Anticorrupción, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Artículo 25. Obligaciones

Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Investigar la veracidad de la noticia criminal, así como los datos aportados en denuncias o querellas, en términos de la legislación aplicable;

IV. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual debe coordinar a las policías y al personal pericial durante la misma;

V. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VII. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, conforme las disposiciones aplicables;

VIII. Ordenar a la policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

IX. Instruir a las policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

X. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma, acorde al Código Nacional;

XII. Ordenar, de manera fundada y motivada, la detención y la retención de las personas imputadas cuando resulte procedente en los términos que establece el Código Nacional;

XIII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas, personas ofendidas o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación de la persona imputada sin riesgo;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional, la presente ley y su reglamento;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, personas ofendidas, testigos, personas juzgadoras y magistradas, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, a todas las personas intervinientes en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el Código Nacional;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proporcionando la información necesaria a las partes;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables a la persona imputada en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al órgano jurisdiccional y a la persona imputada los hechos, los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima o persona ofendida del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas, extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;

XXIV. Informar a la víctima, persona ofendida del delito o imputada, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, de los derechos que le otorga la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos;

XXV. Garantizar la traducción o intérprete a personas indígenas, afromexicanas, extranjeras o con discapacidad que lo requieran, para la debida defensa;

XXVI. Informar y facilitar a las personas detenidas de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;

XXVII. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

XXVIII. Realizar las acciones conducentes respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delito;

XXIX. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión o comparecencia, así como la reclasificación del delito por el cual se haya ejercido la acción penal;

XXX. Cumplir los deberes que a su cargo establece la legislación general y estatal en materia de protección a víctimas, así como en materia de protección a personas intervinientes en el proceso penal;

XXXI. Brindar información sobre las competencias, trámites y requisitos del proceso penal y de los mecanismos alternativos a quien lo solicite;

XXXII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXXIII. Garantizar la perspectiva de género en la investigación y persecución de los delitos y en el ejercicio de la acción penal;

XXXIV. Informar inmediatamente y sin dilación a la Dirección de Registro y Control de Bienes Asegurados de la Fiscalía General del Estado, los bienes inmuebles que hayan sido asegurados con motivo de un hecho delictuoso, el cual debe remitirlo

para su custodia y conservación, generando su registro en el sistema que se establezca;

XXXV. Informar inmediatamente y sin dilación a la Dirección de Registro y Control de Bienes Asegurados de la Fiscalía General del Estado, los bienes muebles que hayan sido asegurados con motivo de un hecho delictuoso, generando su registro en el sistema que se establezca, el cual debe ser remitido para su control, resguardo, custodia y conservación, con la salvedad del deterioro del bien mueble por el paso del tiempo, casos fortuitos o fuerza mayor. Quien propondrá al Fiscal la celebración de convenios para garantizar espacios para el debido resguardo de dichos bienes, privilegiando espacios públicos;

XXXVI. Ordenar la devolución de los bienes muebles e inmuebles; y,

XXXVII. Las demás que señale el Código Nacional y otras disposiciones aplicables.

Artículo 26. Conducción y mando

En el ejercicio de la investigación de los delitos, el Ministerio Público tendrá la conducción y mando de los agentes de la Policía de Investigación, del personal pericial, así como de las policías y demás auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan. La forma en la que intervendrán en las investigaciones será determinada en el Reglamento, de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados ni impedidos por ninguna autoridad pública en el ejercicio de las obligaciones señaladas en esta ley; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

Artículo 27. Policía de investigación

Además de lo establecido en el Código Nacional y demás disposiciones normativas, la Policía de Investigación es responsable de recabar los indicios, evidencias y datos de prueba que esclarezcan los hechos que las leyes señalen como delito, siempre bajo la conducción y mando de los agentes del Ministerio Público.

Las personas agentes de la Policía de Investigación deben formar parte del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 28. Peritos

Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normativa aplicable.

Además, los peritos orientarán y asesorarán al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Los peritos recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación, y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los plazos que les sean fijados por el Ministerio Público conforme a la normativa en la materia.

Los peritos, para serlo, deberán formar parte del Servicio Profesional de Carrera y estarán adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales.

Artículo 29. Colaboración con otras autoridades

Las autoridades federales, estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

Todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior, serán responsables de actuar conforme al Código Nacional.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por parte de las personas servidoras públicas de los órganos, dependencias, entidades e instituciones, federales, estatales o municipales, dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público, al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 30. Solicitud e intercambio de información

Los órganos, dependencias, entidades e instituciones, federales, estatales o municipales, que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de esta ley. En estos casos, el Ministerio Público debe detallar el tipo de información requerida, misma que se entregará de manera específica sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional y demás disposiciones aplicables.

El Fiscal y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes aplicables.

Las personas servidoras públicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 31. Preservación y custodia del lugar del hecho

Las autoridades federales, estatales y municipales que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo sujetarán su actuación conforme al Código Nacional y en su caso a los protocolos que en la materia expida la Fiscalía.

Las personas servidoras públicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 32. Conducción y mando de las policías

Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, proporcionarán el auxilio y apoyo que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes y solicitudes de colaboración que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas o personas ofendidas. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público, por sí o a través de los agentes de Policía de Investigación, en el conocimiento de los hechos, deben ceder a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

En cualquier caso, deben comunicar los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público mediante partes informativos.

Artículo 33. Auxilio en las investigaciones

Cuando las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a la imposibilidad de acudir al Ministerio Público o esperar su intervención y se comprometa el resultado de las investigaciones, los síndicos municipales dictarán las medidas urgentes de conformidad con el Código Nacional.

En tal supuesto, las personas servidoras públicas deben comunicar de inmediato lo anterior al Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto la persona agente del Ministerio Público se haga presente, pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida.

La persona agente del Ministerio Público debe examinar las actuaciones que le hubieren sido entregadas y disponer de lo conducente para la regularización de la investigación.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN

Artículo 34. Titularidad

La Fiscalía estará a cargo del Fiscal, cuya autoridad se extiende a todas las personas servidoras públicas que la conforman.

El Fiscal ejerce el Ministerio Público, puede hacerlo por sí o por medio de sus agentes del Ministerio Público, Vicefiscales, Fiscales Especializados, Fiscales Regionales y demás unidades administrativas que tengan carácter de Ministerio Público.

La presente ley, su Reglamento y los acuerdos expedidos por el Fiscal fijarán la función, número, adscripción, obligaciones y atribuciones de las personas servidoras públicas que integran la Fiscalía.

El Fiscal, puede expedir normas administrativas necesarias, emitir los reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos de la Fiscalía, así como de agentes del Ministerio Público, agente de Policía de Investigación y Peritos, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta ley al Fiscal Estatal Anticorrupción.

Artículo 35. Denominación

La denominación de Fiscalía identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrá utilizarse indistintamente para designar a una y otra.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Fiscalía o al Fiscal.

Artículo 36. Representación

El Fiscal será el representante de la Fiscalía.

Artículo 37. Integrantes de la Fiscalía

El personal de la Fiscalía será considerado personal de seguridad pública y de confianza, y para efectos administrativos está integrada de la manera siguiente:

I. Personal de estructura, titulares de:

- a. Fiscalía General
- b. Vicefiscalías
- c. Fiscalías Regionales
- d. Fiscalías y Unidades Especializadas
- e. Órgano Interno de Control
- f. Coordinaciones
- g. Secretaría Particular
- h. Secretaría Técnica
- i. Asesorías
- j. Direcciones Generales
- k. Direcciones
- l. Subdirecciones
- m. Enlaces Administrativos
- n. Jefaturas de Departamento

II. Personal Operativo:

- a. Agentes del Ministerio Público
- b. Agente de la Policía de Investigación
- c. Peritos
- d. Facilitadores

III. Personal Profesional:

- a. Profesionales Especializados
- b. Auxiliares Ministeriales
- c. Auxiliares Policiales
- d. Auxiliares Periciales
- e. Notificadores

IV. Personal administrativo y de servicios:

- a. Auxiliares Jurídicos
- b. Auxiliares Administrativos

Artículo 38. Sistema de especialización y organización territorial

Para el desarrollo de sus funciones, la Fiscalía contará con un sistema de especialización y organización territorial, que atenderá a las siguientes bases generales:

I. Sistema de especialización:

- a) La Fiscalía contará con Fiscalías Especializadas en la investigación y persecución de géneros específicos de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos;
- b) Las Fiscalías Especializadas actuarán en todo el territorio del Estado en coordinación con los órganos y unidades de la Fiscalía; y,
- c) Las Fiscalías Especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Sistema de organización territorial:

- a) La Fiscalía contará con Fiscalías Regionales en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios del Estado. Al frente de cada Fiscalía Regional habrá una persona titular, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre las personas servidoras públicas que formen parte de su estructura;
- b) Las sedes de las Fiscalías Regionales, serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo;
- c) Las Fiscalías Regionales contarán con personas servidoras públicas y agencias del Ministerio Público, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial, conforme determine el Fiscal, así como con las demás unidades administrativas y de investigación que establezcan las disposiciones aplicables;
- d) Las Fiscalías Regionales podrán atender los asuntos relativos a la atención temprana, mecanismos alternativos de solución de conflictos, integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue esta ley, el Reglamento y el Fiscal mediante acuerdo; y,
- e) El Fiscal expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las Vicefiscalías, Fiscalías Regionales y Fiscalías Especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público.

Artículo 39. Reglamentación

Las personas titulares de las Vicefiscalías, Fiscalías Regionales, Fiscalías Especializadas, Unidades Especializadas, Coordinaciones, Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Órganos, Unidades Técnicas, Administrativas, agentes del Ministerio Público, agentes de Policía de Investigación, Peritos y demás personas servidoras públicas que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables, se organizarán de conformidad con los acuerdos que emita el Fiscal al efecto, en base a la presente ley.

Artículo 40. Delegación de facultades y adscripción orgánica

El Fiscal, para su organización y funcionamiento, puede delegar facultades, salvo aquellas que por disposición constitucional o legal tengan carácter de indelegables.

Los acuerdos por los cuales se disponga la adscripción orgánica o se deleguen facultades, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual manera, las atribuciones que esta ley y las demás disposiciones jurídicas expresamente señalen, sólo podrán ser ejercidas por la persona servidora pública a quien se encuentren conferidas.

Artículo 41. Personal

La Fiscalía contará con agentes del Ministerio Público, agentes de Policía de Investigación, Peritos, así como con el personal profesional, administrativo y de servicios, necesario para la realización de sus funciones, en términos de esta ley, atendiendo a las formas de manifestación del delito, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de estos.

Artículo 42. Suplencias

El personal que integra la Fiscalía se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:

I. La ausencia del Fiscal será suplida por, la persona titular de la Vicefiscalía que el Fiscal designe como coordinadora; o en su caso, por la persona titular de la Vicefiscalía, en el orden de prelación establecido en la presente ley;

II. La de las personas titulares de las Vicefiscalesías, Fiscalesías Especializadas, Fiscalesías Regionales, Coordinaciones, Direcciones Generales, Direcciones y Subdirecciones, por su inferior jerárquico inmediato o por quien designe el Fiscal;

III. La persona servidora pública que supla a otra en los términos de lo dispuesto por esta ley, por su Reglamento o mediante acuerdo, asumirá sus facultades y atribuciones, sin más limitaciones que las que expresamente determine el superior jerárquico; y,

IV. Las suplencias de las personas titulares de las Vicefiscalesías, Fiscalesías Especializadas y Fiscalesías Regionales, no podrán ser mayores a noventa días.

CAPÍTULO V

FISCAL

Artículo 43. Atribuciones

La persona titular de la Fiscalía, además de sus facultades orgánicas, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público, que de manera enunciativa y no limitativa son:

I. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Fiscalía, así como vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran;

II. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad, archivos y el no ejercicio de la acción penal, en términos de la legislación aplicable;

IV. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones, así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas, de conformidad con la legislación y convenios aplicables;

V. Establecer mediante acuerdo, los lineamientos para no solicitar prisión preventiva o solicitar medidas u órdenes de protección, resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, el desistimiento, el sobreseimiento total o parcial, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto de autoridad;

VI. Otorgar y revocar estímulos por productividad, desempeño o riesgo a las personas servidoras públicas;

VII. Participar en las instancias de coordinación de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación;

VIII. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Fiscalía la legislación aplicable;

IX. Representar a la Fiscalía para todos los efectos legales;

X. Determinar los costos relativos a pagos de derechos respecto a trámites o servicios no relacionados con la investigación y persecución de delitos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;

XI. Presidir el Consejo Consultivo;

XII. Llevar las relaciones interinstitucionales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

XIII. Coordinar acciones y suscribir convenios con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el desarrollo de acciones conjuntas, de fortalecimiento institucional y de cumplimiento de los fines institucionales;

XIV. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas;

XV. Cambiar de adscripción, cargo o comisión a las personas servidoras públicas de la Fiscalía;

XVI. Conocer las sanciones impuestas a las personas servidoras públicas de la Fiscalía, en los términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Separar del cargo a las personas servidoras públicas de la Fiscalía, en los términos de esta ley y su Reglamento;

XVIII. Dar a las personas servidoras públicas de la Fiscalía las instrucciones generales, o especiales, que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes;

XIX. Expedir los protocolos, reglamentos internos, acuerdos de adscripción y organización, manuales de procedimientos normativos, de coordinación, de operación y de cualquier naturaleza, necesarios para el funcionamiento de la Fiscalía, los fines de ésta y la atención al público;

XX. Expedir los manuales, protocolos y formatos necesarios para garantizar la unidad de criterio y la coordinación con las instituciones de seguridad pública en la recepción de denuncias, cadena de custodia, preservación y custodia del lugar de los hechos o del hallazgo, protección de víctimas y testigos y todos los necesarios para la correcta investigación de los delitos;

XXI. Establecer y promover, en general, las medidas que convengan para lograr que la justicia sea pronta y expedita, incluyendo la implementación, modernización y aplicación de tecnologías de información y comunicación, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Fiscalía;

XXII. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan por las personas servidoras públicas de la Fiscalía, adoptando las medidas necesarias para separarlas del cargo, sin perjuicio de proveer lo conducente para fincar las responsabilidades correspondientes;

XXIII. Promover por sí o con la colaboración de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para mejorar su función sustantiva;

XXIV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas subalternas;

XXV. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normativa interna, así como los casos de conflicto de competencia o sobre cualquier materia que le corresponda;

XXVI. Participar en la administración del Fondo, así como emitir las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de fondos que le competan, en los términos de esta ley;

XXVII. Instruir o autorizar al personal para colaborar con otras autoridades en el desempeño de una o varias funciones, siempre y cuando sean compatibles con las que corresponden a la Fiscalía. El personal autorizado, en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie;

XXVIII. Instruir lo necesario para prestar los servicios de la Fiscalía en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes de manera permanente, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

XXIX. Conceder y revocar licencias al personal de la Fiscalía, en los términos de los ordenamientos aplicables;

XXX. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía y en su caso, sus modificaciones;

XXXI. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y vigilar el cumplimiento y seguimiento de sus acuerdos;

XXXII. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autoricen las disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan;

XXXIII. Crear y administrar los Centros de Justicia Integral para las Mujeres en el Estado de Michoacán, así como vigilar su adecuado funcionamiento;

XXXIV. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a las personas imputadas, ofendidas, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como a todas aquellas que así lo requieran, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XXXV. Presentar anualmente el informe de actividades y el informe de avances del Plan de Persecución de Delitos ante el Congreso del Estado;

XXXVI. Comparecer ante el Congreso del Estado dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de su informe anual;

XXXVII. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea requerido;

XXXVIII. Nombrar y remover a las personas titulares de las Vicefiscalías, Fiscalías Especializadas y Fiscalías Regionales, priorizando la paridad de género;

XXXIX. Participar en el sistema de atención a las víctimas y ofendidos por la comisión de delitos, conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia;

XL. Dictar y promover, las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de las personas durante las actuaciones de la Fiscalía;

XLI. Expedir el Reglamento y la normatividad interna de la Fiscalía;

XLII. Establecer la Unidad y Comité de Transparencia en términos de la legislación aplicable para garantizar medios de información sistemática y directa con la sociedad, de sus actividades y servicios;

XLIII. Privilegiar la aplicación de criterios de oportunidad y mecanismos alternativos de solución de controversias;

XLIV. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el Reglamento de esta Ley;

XLV. Asistir, a invitación del Congreso del Estado, a reuniones vinculadas con las materias que sean competencia de la Fiscalía;

XLVI. Nombrar, cambiar de adscripción y remover de conformidad con la normatividad aplicable, a las personas servidoras públicas bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por mandato legal;

XLVII. Hacer cumplir los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal adscrito a la Fiscalía;

XLVIII. Recibir y, en su caso, autorizar las propuestas del personal que le realicen los titulares de las diferentes áreas de la Fiscalía;

XLIX. Atender las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como atender las visitas de los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución y la Constitución del Estado, así como de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano, conforme a las disposiciones aplicables;

L. Llevar a cabo, con plena autonomía, todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía, en el ámbito de su competencia;

LI. Designar de entre las personas titulares de las Vicefiscalías a una coordinadora de éstas, quien será quien lo supla en casos de ausencia;

LII. Nombrar a las personas encargadas de despacho en las unidades administrativas, con independencia de sus atribuciones específicas. La persona servidora pública designada debe asumir facultades y atribuciones de un cargo o

función de manera provisional; su remuneración como titular estará condicionada a la suficiencia presupuestal; y,

LIII. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

Solo el Fiscal podrá ordenar la publicación de acuerdos, decretos o cualquier otra resolución en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 44. Designación y remoción

El Fiscal será designado conforme al procedimiento que establece la Constitución del Estado. La convocatoria pública será aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Justicia y será publicada en el Periódico Oficial (sic) Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página del propio Congreso.

Además de lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución del Estado, el Fiscal podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes conforme a la Constitución del Estado, previa solicitud escrita hecha por al menos el cincuenta por ciento más uno de la totalidad de los diputados del Congreso del Estado, en la que justifiquen, argumenten y fundamenten su petición, misma que será turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen. Dicha Comisión, antes de presentar su propuesta al Pleno, deberá garantizar oportunidad para que el Fiscal conozca los motivos de la solicitud de remoción, así como para garantizar su derecho de audiencia.

Artículo 45. Ausencias

La ausencia del Fiscal, derivado de una licencia otorgada por el Congreso del Estado para separarse de sus funciones, será suplida por la persona titular de la Vicefiscalía designada como coordinadora y no podrá ser mayor a noventa días naturales.

En caso de ausencia definitiva originada por renuncia, remoción, destitución, muerte o por haber sobrepasado el supuesto señalado en el párrafo anterior de este artículo, el Congreso del Estado iniciará el procedimiento constitucional para designar al Fiscal. Hasta en tanto se realice la designación, por la persona titular de la Vicefiscalía designada como coordinadora, se encargará del despacho de los asuntos de la Fiscalía.

Artículo 46. Licencias y renunciaciones

Las licencias y renunciaciones solicitadas por el Fiscal, Fiscal Estatal Anticorrupción y por la persona titular del Órgano Interno de Control, serán resueltas por el Congreso del Estado. Las licencias no podrán ser otorgadas por más de noventa días naturales y las renunciaciones sólo podrán ser aceptadas por causas justificadas.

Artículo 47. Nombramiento de las personas servidoras públicas de la Fiscalía

Para el nombramiento de las personas servidoras públicas integrantes de la Fiscalía, serán nombradas por la persona titular de la Fiscalía conforme a la normatividad aplicable y priorizando la paridad de género, salvo en los casos de las titularidades de la Fiscalía Estatal Anticorrupción y del Órgano Interno de Control, quienes deberán ser nombrados por el Congreso del Estado.

Las personas agentes del Ministerio Público, peritos y, en su caso, el personal de estructura orgánica, deberán contar con título debidamente registrado y cédula profesional que los autorice a ejercer la licenciatura en derecho o equivalente según el área de desempeño, con la antigüedad que señale el Reglamento de esta ley, sin perjuicio de que en el mismo se establezcan otros requisitos relativos a experiencia, probidad, capacidad, control de confianza, profesionalización y ausencia de antecedentes penales, entre otros.

CAPÍTULO VI

FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 48. Fiscalía especializada en combate a la corrupción

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción. La persona titular será designada o removida por el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, previa Convocatoria Pública que para el efecto emita la Comisión de Justicia o solicitud de al menos veintisiete diputados por faltas en el cumplimiento de su deber, respectivamente. Noventa días antes del vencimiento de su nombramiento, notificará al Congreso del Estado a efecto de que se inicie el procedimiento respectivo.

Contará con el personal sustantivo, especializado, directivo, administrativo y auxiliar capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará anualmente un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado.

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al igual las personas servidoras públicas, agentes del Ministerio Público, agentes de Policía de Investigación y Peritos, estará sujeto a la normatividad en materia de responsabilidades así como al régimen previsto en esta ley.

Su actuación, al igual que la de la Fiscalía, será supervisada por la Auditoría Superior del Estado y por el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, elaborará su proyecto de presupuesto para enviarlo al Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Fiscalía, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejecutivo del Estado correspondiente que envíe para su aprobación al Congreso del Estado.

En el Presupuesto de Egresos del Estado se identificará el monto aprobado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 49. Atribuciones

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Las que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los delitos por hechos de corrupción;

II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en la Constitución del Estado y en la ley correspondiente;

III. Nombrar al personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, previo acuerdo con el Fiscal;

IV. Contar con las personas agentes del Ministerio Público y agentes de Policía de Investigación, miembros del Servicio Profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a esta Fiscalía Especializada, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta ley y su Reglamento;

V. Proponer al Fiscal el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización respecto a las personas agentes del Ministerio Público adscritas a esta Fiscalía Especializada;

VI. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos en materia de corrupción;

VII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal;

VIII. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendentes a combatir delitos en materia de corrupción;

IX. Emitir los reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan su actuación, mismos que en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal;

X. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los delitos en materia de corrupción;

XI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos de corrupción;

XII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por esta Fiscalía Especializada y otras unidades competentes de la Fiscalía;

XIII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con delitos en materia de corrupción;

XIV. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con hechos de corrupción;

XV. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Coordinación de Servicios Periciales, para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran las personas agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVI. Suscribir programas de trabajo y proponer al Fiscal la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los registros públicos de la propiedad, así como para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVII. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades; y,

XVIII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. Requisitos para ocupar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

La persona titular de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción debe reunir los mismos requisitos establecidos para el Fiscal en la Constitución del Estado.

CAPÍTULO VII

CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 51. Objeto

El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrá como objeto la solución alterna mediante acuerdos reparatorios entre las partes según lo dispuesto en el Código Nacional y en la legislación general aplicable, asegurando la reparación del daño a las víctimas o personas ofendidas del delito.

Artículo 52. Principios

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de las personas interesadas, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 53. Personas Servidoras públicas

El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias estará encabezado por una persona titular de la Coordinación General y contará con las personas facilitadoras que sean necesarias para el desarrollo de los procedimientos establecidos en el Código Nacional y en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII

EXCUSAS E IMPEDIMENTOS

Artículo 54. Excusas

Son causas de excusa para el Fiscal y toda persona servidora pública que forme parte de la Fiscalía:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como persona juzgadora, defensora, asesora jurídica, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular;

II. Haber actuado como perito, consultar técnica, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

III. Ser cónyuge, persona concubina o concubinaria, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las personas interesadas, o que esta cohabite o haya cohabitado con alguna de ellas;

IV. Ser o haber sido tutora, curadora, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administradora de sus bienes por cualquier título;

V. Cuando él, cónyuge, persona concubina o concubinaria, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción III de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

VI. Cuando él, cónyuge, persona concubina o concubinaria, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción III de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VII. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, cónyuge, persona concubina o concubinaria, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción III de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VIII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes; o,

IX. Cuando él, cónyuge, persona concubina o concubinaria, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción III de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

Cuando, a pesar de tener algún impedimento, la persona servidora pública de quien se trate no se excuse, la víctima o persona ofendida, imputada o defensora podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal, quien, luego de escuchar al

recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate. Independientemente de ello, quien no se excuse debiendo hacerlo conforme a las causas del presente artículo, será sancionado de conformidad a la normativa en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas.

Artículo 55. Impedimentos

Ninguna persona servidora pública de la Fiscalía podrá desempeñar otro puesto oficial o ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, persona concubina o concubinaria, conviviente, ascendientes o descendientes; tampoco podrá ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutora, curadora, albacea judicial, a no ser que tenga interés directo en la herencia; interventora en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

CAPÍTULO IX

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 56. Naturaleza

Es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Su titular y el personal adscrito al órgano interno de control, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de la Fiscalía.

En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

Artículo 57. Requisitos

Para ser titular de la Contraloría de la Fiscalía se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener al menos treinta y cinco años de edad y una residencia de mínima de tres años en Michoacán, al día de su designación;

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, experiencia y título profesional de nivel licenciatura;

IV. Contar con los conocimientos en materia de control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, así como del funcionamiento y organización de la Fiscalía;

V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

VII. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, o haber sido candidato para cargo de elección popular, en los cuatro años anteriores a la designación.

Artículo 58. Designación

El Fiscal emitirá convocatoria pública mediante el procedimiento siguiente:

I. Emitirá convocatoria pública abierta en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en el portal de internet de la Fiscalía, que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;

II. Los nombres de las personas aspirantes registradas serán publicados en el portal de internet de la Fiscalía;

III. Las personas aspirantes comparecerán ante el Consejo Consultivo a efecto de exponer su proyecto de trabajo, sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo a que aspira; y,

IV. El Consejo Consultivo aprobará una terna y el Fiscal la remitirá al Congreso del Estado.

La persona titular de la Contraloría de la Fiscalía será electa por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecta.

Artículo 59. Facultades

Serán facultades de la persona titular de la Contraloría de la Fiscalía, las siguientes:

- I. Vigilar el ejercicio del gasto público de la Fiscalía y su congruencia con los presupuestos de egresos;
- II. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno, fiscalización, integridad, transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y combate a la corrupción en la Fiscalía;
- III. Presentar al Congreso del Estado, anualmente, los informes de resultados de su gestión, así como los informes respecto a los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;
- IV. Proponer al titular de la Fiscalía los lineamientos que regulen los instrumentos y procedimientos sobre cómo realizar las auditorías que se requieran;
- V. Realizar revisiones y evaluaciones a las áreas de la Fiscalía, con el objeto de examinar y promover la eficiencia, eficacia y legalidad en su gestión y encargo, así como emitir recomendaciones;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos y patrimonio;
- VII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita y de todos aquellos asuntos en los que sea parte, facultad que podrá ejercerse a través de las personas titulares de la Dirección de Denuncias y Procedimientos Administrativos o de la Subdirección del Procedimientos Contencioso Administrativo, indistintamente;
- VIII. Llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas de la Fiscalía, supervisar el cumplimiento de la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, conforme a las disposiciones aplicables, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- IX. Llevar el registro y control de la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas a las personas servidoras públicas de la Fiscalía;
- X. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que se celebren con la Fiscalía, conforme a la normatividad aplicable;
- XI. Establecer mecanismos, en coordinación con el Fiscal, que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XII. Proponer al Fiscal la emisión y en su caso, la actualización del Código de Ética y Reglas de integridad de la Fiscalía para el ejercicio de sus funciones;

XIII. Presentar su Plan Anual de Actividades ante el Consejo Consultivo;

XIV. Publicar un informe anual de la gestión de sus funciones, debiendo comparecer ante el Consejo Consultivo para resolver las observaciones requeridas por éste;

XV. Intervenir en los actos de entrega recepción de las personas servidoras públicas de la Fiscalía en los términos de la normatividad aplicable;

XVI. Proponer su anteproyecto de presupuesto al Fiscal; y,

XVII. Las demás que señalen las leyes y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO X

FONDO AUXILIAR DE LA FISCALIA GENERAL

Artículo 60. Finalidad

Los recursos económicos que se obtengan del fondo deben ser destinados a la modernización y mejoramiento del ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía.

Artículo 61. Integración

El Fondo se integra con:

I. Los ingresos obtenidos mediante el pago de derechos por conceptos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo, hipoteca o prenda que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante las agencias del Ministerio Público o instituciones de crédito, de conformidad con la normatividad aplicable;

III. El monto de donaciones y aportaciones que realice cualquier persona física o moral, instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales; y,

IV. Los rendimientos que se generen por los depósitos que se efectúen en instituciones bancarias o por la inversión de títulos de valor.

Las cantidades que se reciban en el renglón de fondos ajenos, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del

titular del área de servicios administrativos de la Fiscalía, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la solicitud.

Artículo 62. Destino

Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. Capacitación y profesionalización del personal de la Fiscalía;
- II. Adquisición o arrendamiento de bienes muebles, equipo y material necesario; y,
- III. Adquisición o arrendamiento de inmuebles.

Artículo 63. Administración del Fondo

La administración del Fondo se llevará a cabo por un Consejo Técnico que se integrará por:

- I. El Fiscal, que será el Presidente;
- II. La persona titular de la Dirección General de Administración de la Fiscalía, que será el secretario técnico; y,
- III. La persona titular del Órgano de Interno de Control, que tendrá a su cargo la vigilancia del Fondo.

Artículo 64. Atribuciones del Consejo Técnico

Al Consejo Técnico del Fondo le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos económicos que constituyen el Fondo;
- II. Celebrar los actos jurídicos necesarios para realizar los fines del Fondo;
- III. Facilitar la práctica de las acciones de control necesarias por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, para vigilar que el Fondo se ejerza de manera adecuada, honesta y transparente;
- IV. Expedir sus reglas de operación interna; y,
- V. Las demás que sean afines al manejo y operación del Fondo.

Artículo 65. Atribuciones de la presidencia

A la persona titular de la presidencia del Consejo Técnico del Fondo le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Fondo y a su Consejo Técnico;
- II. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Técnico;
- III. Coordinar, organizar y vigilar el adecuado funcionamiento del Consejo Técnico;
- IV. Proponer al Consejo Técnico el presupuesto de egresos del Fondo a efecto de ejercer los recursos financieros obtenidos; y,
- V. Suscribir los acuerdos, convenios y contratos necesarios para cumplir los fines del Fondo.

Artículo 66. Secretaría Técnica

A la persona titular Secretaría Técnica del Consejo Técnico del Fondo compete:

- I. Recibir y registrar los ingresos;
- II. Invertir, en la forma que determine el Consejo Técnico, los ingresos;
- III. Realizar los registros de los egresos;
- IV. Rendir al Consejo Técnico un informe trimestral sobre el estado financiero de los ingresos y egresos;
- V. Llevar el libro de las reuniones del Consejo Técnico;
- VI. Elaborar la documentación relativa a las actividades del Fondo;
- VII. Recabar de las unidades administrativas de la Fiscalía las necesidades de recursos y elaborar la propuesta correspondiente del presupuesto de egresos del Fondo;
- VIII. Elaborar el informe anual de ingresos y presupuesto de egresos y someterlo a la consideración del Consejo Técnico para su análisis y aprobación, en el mes de diciembre de cada año;
- IX. Depositar en la cuenta bancaria correspondiente, de acuerdo con la legislación aplicable, las cantidades en efectivo que se hayan asegurado como producto del delito por personal de la Fiscalía;
- X. Vigilar que exista liquidez en la cuenta bancaria de la Fiscalía, para efectuar la devolución de los depósitos y para poner a disposición de la autoridad correspondiente las cauciones; y,

XI. Realizar las devoluciones a las personas que lo soliciten y que tengan derecho a ello, mediante la exhibición de la ficha de depósito y el oficio que ordene la entrega.

Artículo 67. Sesiones del Consejo Técnico

El Consejo Técnico del Fondo sesionará ordinariamente cada trimestre y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria.

Artículo 68. Víctimas

De conformidad con la normativa en materia de atención a víctimas, la Fiscalía tendrá la obligación de destinar de manera directa al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán:

I. Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales, de conformidad con la legislación aplicable;

II. Los recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias, impuestas por la autoridad administrativa o judicial, cuando se violen deberes reconocidos por esta ley, en términos de la normatividad aplicable;

III. El cincuenta por ciento del monto establecido en la sentencia ejecutoriada en aplicación de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. El monto de la reparación integral del daño, cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;

V. Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de ley; y,

VI. Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de las personas servidoras públicas que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO XI

CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES Y CERTIFICACIONES

Artículo 69. Cartas de no antecedentes penales

Considerando las bases de datos correspondientes, la Fiscalía podrá expedir cartas que determinen los registros o ausencia de estos, respecto a datos relacionados con la investigación y persecución de delitos.

Tienen derecho a obtener carta de no antecedentes penales:

I. Quienes no hayan cometido delito alguno;

II. Las personas sentenciadas por delito culposo que hayan cumplido la pena impuesta por la autoridad judicial; y,

III. Las que se encuentren sujetas a proceso penal que no hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada.

Tratándose de cartas de no antecedentes penales, la persona interesada podrá presentar documentos certificados por la autoridad judicial de haber cumplido la pena impuesta.

Artículo 70. Certificación de no reporte de robo vehicular

Tienen derecho a obtener la certificación de no reporte de robo vehicular y no alteración en sus números confidenciales de identificación, las personas propietarias o poseedoras de vehículos de motor terrestre que no se encuentren como robados en la base de datos correspondiente.

Los procedimientos, requisitos y trámites se establecerán en el Reglamento.

CAPÍTULO XII

CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 71. Naturaleza

El Consejo Consultivo es una instancia permanente de consulta y participación ciudadana, en materia de procuración de justicia.

Artículo 72. Integración

El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera:

I. El Fiscal, quien será su presidente;

II. Cinco personas consejeras ciudadanas, expertas en temas de procuración y administración de justicia, investigación criminal y derechos humanos;

III. Una persona representante del Poder Legislativo del Estado;

IV. Una persona representante del Poder Ejecutivo, designada por el Gobernador del Estado;

V. Una persona representante del Poder Judicial del Estado; y,

VI. Una persona servidora pública de la Fiscalía, designada por el Fiscal, quien fungirá como Secretario Técnico, la cual tendrá voz, pero no voto.

Con excepción del cargo de Fiscal y del que ostente la persona servidora pública designada como Secretario Técnico del Consejo Consultivo, quienes serán remunerados por las funciones propias de sus cargos y no por su intervención en dicha instancia de consulta y participación, los demás integrantes del mismo tendrán carácter honorífico.

Artículo 73. Personas consejeras ciudadanas

Las personas consejeras ciudadanas durarán en su encargo cuatro años y serán designadas en igualdad de género por el Congreso del Estado, con posibilidad de ser ratificadas por única ocasión para el periodo inmediato siguiente.

Tendrán obligación de guardar confidencialidad cuando por razones de su función tuvieren acceso a información confidencial o reservada.

Podrán ser removidas por inasistencias reiteradas a las sesiones del Consejo, por divulgar información reservada o confidencial o por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en cuyo caso el Congreso del Estado nombrará a quien le sustituya.

Artículo 74. Finalidad

El Consejo Consultivo tendrá como fin coadyuvar en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la Fiscalía en el ámbito de sus atribuciones.

Las facultades del Consejo Consultivo y su funcionamiento serán reguladas por el Reglamento de esta ley.

Artículo 75. Plan de persecución de delitos

El Fiscal elaborará un plan de persecución de delitos que orientará el ejercicio de sus atribuciones institucionales con metas a corto, mediano y largo plazo.

Este plan contendrá una estrategia de atención y trámite a través del análisis de la incidencia delictiva, de los diagnósticos situacionales, de las estadísticas de percepción de la violencia en la ciudadanía, de los análisis de información elaborados por instancias especializadas, de los diagnósticos elaborados por organizaciones civiles, de los informes sobre la situación de las víctimas del delito, de los informes sobre violaciones a los derechos humanos, así como cualquier otro instrumento que sea fuente certera de información relacionada con los fenómenos criminales, permitiendo con ello la orientación de los recursos humanos, materiales

y financieros de la Fiscalía, la estrategia de despliegue territorial y la emisión de lineamientos operativos para su función.

Para los efectos anteriores, el Fiscal, dentro de los primeros seis meses de su gestión, deberá presentar ante el Congreso del Estado su plan de persecución de delitos, previa consulta al Consejo Consultivo.

Anualmente, el Fiscal presentará por escrito ante Congreso del Estado, los resultados del Plan de Persecución de Delitos y en su caso, justificará las modificaciones realizadas al mismo. El Informe de Avances del Plan de Persecución de Delitos y el Informe Anual de Actividades, deben de ser realizados y entregados en la misma fecha ante el Congreso del Estado de Michoacán.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, publicada mediante Decreto 123 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 19 de febrero de 2019.

TERCERO. El Reglamento de esta ley deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

CUARTO. Los acuerdos administrativos emitidos anteriormente, deberán ser actualizados y publicados en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, hasta en tanto se seguirán aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes.

QUINTO. La Fiscalía tendrá treinta días hábiles para dotar de los recursos humanos y materiales a las unidades administrativas de nueva creación y en su caso para la redistribución de la estructura orgánica.

SEXTO. La Fiscalía deberá de continuar con las acciones administrativas y legales necesarias para la formalización de su patrimonio.

SÉPTIMO. Para la entrada en vigor del ecosistema tecnológico, la Fiscalía General contará con un plazo de seis meses para su puesta en operación, así como para celebrar todos aquellos convenios con los Poderes Constitucionales y cualquier otra autoridad o prestador de servicios, necesarios para que entre en función y operatividad.

OCTAVO. Los asuntos en trámite o pendientes de resolución que se iniciaron como Contraloría de la Fiscalía General del Estado, a la entrada en vigor de la presente

Ley, seguirán rigiéndose por la legislación vigente al momento que fueron expedidos.

NOVENO. A partir del ejercicio fiscal 2026, la Fiscalía General deberá diseñar e implementar un Programa Integral de Dignificación Laboral y Salarial, dirigido al personal sustantivo de la institución, comprendiendo al Ministerio Público, Policías de Investigación, Peritos, así como a los servidores públicos de naturaleza técnica, científica, jurídica, administrativa o adscritos a las diversas unidades o áreas que conforman la Fiscalía.

Este programa tendrá por objeto mejorar las condiciones laborales, garantizar una remuneración digna y competitiva, fomentar la capacitación y profesionalización continua, e instituir esquemas de estímulos, incentivos y recompensas vinculados al desempeño, compromiso y resultados en el servicio público.

La implementación del Programa deberá ajustarse a los criterios de disciplina financiera aplicables, por lo que la Fiscalía General, por conducto de su área administrativa competente, realizará la estimación correspondiente del impacto presupuestario, asegurando que su aprobación y ejecución se mantengan dentro de un balance presupuestario sostenible y conforme a su capacidad financiera institucional.

DÉCIMO. La Fiscalía General deberá remitir anualmente al Congreso del Estado, un informe detallado sobre los avances, resultados y retos en la implementación del Programa Integral de Dignificación Laboral y Salarial, a fin de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la evaluación permanente del cumplimiento de los objetivos previstos.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 7 siete días del mes de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA, DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO, DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO, DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 7 siete días del mes de octubre del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-
MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC.
RAÚL ZEPEDA CASTILLO.- (Firmados)